



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: CENITH MARIA FONTALVO DE DOMINGUEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00207-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 17 de marzo de 2.021, notificado en estado No. 046 del 19 de marzo del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 24 de marzo de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte accionante subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2.021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 17 de marzo de 2.021, notificado en estado No. 046 del 19 de marzo del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Observa el Despacho que si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de las pretensiones que no fueron corregidas, pues en el auto de devolución se manifestó que las "peticiones" de la demanda contenían solicitudes de requerimientos y oficios a entidades y a la vez peticiones condenatorias, debiéndose haber expresado de manera **individual, clara y precisa**, como lo dispone el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, más aún cuando estos requerimientos de oficios no hacen parte del acápite de pretensiones sino que eventualmente hacen parte de solicitudes de pruebas dentro del proceso. Dado lo anterior, refulge con nitidez que en el acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda se sigue incurriendo en el mismo yerro por cuanto contiene solicitudes de oficios y requerimiento a distintos entes, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a las mismas, además tanto el acápite de "declaraciones" como el de "pretensiones" contienen hechos o afirmaciones, pese a lo advertido en el citado auto del 17 de marzo de 2.021, por lo que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

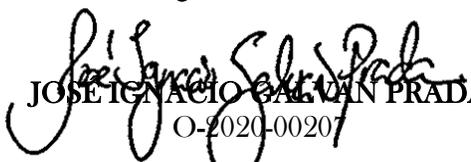
PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00207

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 03 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 067
La Providencia de fecha Día 30 Mes 04 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo